



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00048-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por TRANSUNION, lo anterior, para los efectos que consideren pertinentes las partes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 135.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7fa8ba194c8e3edf382c4d1ff49ad43dd146c482d2f78fa8ff344c4ed403f**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00125 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la audiencia de practica de pruebas y resolución de objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, no se pudo celebrar el 27 de septiembre de 2023 conforme a lo expuesto por el Despacho en auto anterior, en consecuencia, se reprograma la misma, para el 18 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 135.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24669e3247fdb096e0561423ef170d08934810a75ed2edb2cb09077dfe5f96a**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de un nuevo depósito judicial, se requiere a la parte ejecutante para que informe cual es el fundamento de la petición, en caso, de que sea para suplir la cuota alimentaria restante del mes de agosto y de septiembre de 2023, se especificará si el ejecutado no ha suministrado ningún valor por concepto de dichas cuotas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 135.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3202e0923a602d1a024e54991129bcf56390ea9027099af1d55f08c90438c4**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	918
Radicado:	05266 31 10 001 2023-00335-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE IAN LÓPEZ CORREA
Progenitor :	GREGORY CHARLES LINCOLN.
Progenitora:	MARÍA MARGARITA SUÁREZ.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés

El señor GREGORY CHARLES LINCOLN confirió poder al abogado SEBASTIAN HIDALGO GUISAO el 29 de junio de 2023, para que lo representará en el presente tramite.

No obstante, el señor GREGORY CHARLES le confirió poder a la abogada YOLIMA INÉS SUAREZ ZAPATA el 18 de septiembre de la anualidad, y ella a su vez sustituyo el poder conferido al día siguiente en el abogado ALBERTO L. RESTREPO RAMIREZ.

Así las cosas, con el poder conferido por el señor LINCOLN el 18 de septiembre de 2023 se entiende revocado el mandato otorgado al abogado SEBASTIAN HIDALGO GUISAO desde dicha fecha, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se dará trámite alguno a la contestación presentada por el abogado SEBASTIAN el 21 de septiembre de 2023, por encontrarse legalmente revocado el mandató a él conferido.

Pero, se advierte que igualmente dicha parte contestó la demanda en debida forma a través del profesional del derecho ALBERTO L. RESTREPO RAMIREZ el 26 de septiembre de 2023.

Lo anterior, acorde al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se suspendieron los términos los días 14 hasta el 20 de septiembre del año en curso, motivo por el cual al señor GREGORY CHARLES LINCOLN contaba desde el 21 al 27 de septiembre de 2023, para contestar.

Así las cosas, cumplidas las etapas que preceden y una vez analizada las presentes diligencias, se concluye que es factible continuar con el tramite establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo

4 de la Ley 1878 de 2018, esto es decretar las pruebas que se estime necesarias, fijar audiencia para practicarlas y sacar la decisión de fondo que corresponda.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior se fija como fecha y hora para la audiencia el día 12 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.

DECRETO DE PRUEBAS

MARÍA MARGARITA SUÁREZ

DOCUMENTAL:

- USB con el contenido de 8 videos y 33 imágenes relacionadas con los abusos físicos hacia ella y su hija SARAH HOPE.
- Informe clínico por parte de la psicóloga infantil CRUZ ELENA GÓMEZ GIRALDO.
- Pantallazos y correspondiente traducción de las conversaciones de la señora NORMA ANGÉLICA GÓMEZ y el señor GREGORY CHARLES LINCOLN.

De dichos medios de prueba solo se analizarán los que tengan relación con el objeto de la denuncia interpuesta por el 27 de octubre de 2022.

GREGORY CHARLES LINCOLN

DOCUMENTAL:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto las pruebas allegadas en la contestación presentada el 26 de septiembre de 2023, por el apoderado del señor GREGORY CHARLES LINCOLN.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

Los mismos ya fueron absueltos mediante diligencia del 03 y 04 de mayo de 2023.

TESTIMONIAL:

Se escuchará a la señora ANA BEATRÍZ MENDEZ, KELLY CORTÉS, VICTORIA ESPINAL MÚNERA Y JOSÉ DAVID MARTÍNEZ ZULETA, declaraciones que se recibirán el día de la audiencia únicamente frente a los hechos objeto de denuncia.

DE OFICIO:

Como pruebas de oficio se decretan las siguientes:

- Oficiar a la Fiscalía 266 Seccional Envigado, para que de forma inmediata proceda a indicar el estado de la investigación del señor GREGORY CHARLES LINCOLN por el delito de acto sexual con menor de catorce (14) años, en contra de su hija SARAH HOPE LINCOLN SUAREZ.
- Oficiar a la guardería ONLY KIDS, para que informen de forma inmediata sobre el desempeño de la menor de edad según las diferentes áreas del desarrollo, particularmente si han evidenciado alguna alteración dentro del periodo de junio a diciembre de 2022.

En caso de que el señor GREGORY CHARLES LINCOLN requiera de interprete para el día de la audiencia, puede contar con uno de su confianza, para dicho día, sin que sea necesario nombrar alguno para el efecto.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Por último; de las pruebas practicadas y obrantes en el plenario se corre traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66d379e568ce763518002cc654a8ec8c4df102f047a0198877f9a2ae4c366b**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	918
RADICADO	05266 31 10 2023-00371 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUZ STELLA FRANCO OCHOA (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

La parte solicitante se pronunció sobre los requisitos exigidos el 27 de septiembre de 2023, pero no dio cumplimiento a los mismos, conforme se explica a continuación:

No se allegó el avalúo frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-199186, frente a este punto la parte solicitante señala que se desconoce el mismo, pero no acreditó la imposibilidad de allegarla, no agotó derecho de petición, igualmente, el valor referenciado en la demanda no tiene ningún fundamento legal para constituir un avalúo, como tampoco se aportó en su defecto uno comercial que dé cuenta del mismo.

Igualmente, acontece, con el predio ubicado en Estados Unidos, no se allegó un avalúo comercial conforme lo establece la Ley colombiana, esto es, a través de un perito avaluador certificado en el R.A.A. y con todos los requisitos que se establece para ello; advirtiéndole, además, que lo anexado se encuentra en idioma diferente al castellano, motivo por el cual no tiene valor alguno por no cumplir con las formalidades del artículo 251 del Código General del Proceso.

Frente al avalúo de las acciones, la parte solicitante no estableció cual es el avalúo que pretende hacer valer, toda vez que si bien indica el valor nominal de las acciones \$20.000.000, posteriormente relaciona los ingresos reportados en el último periodo de 2022, sin especificar qué es lo que pretende, esto es, que avalúo se les asigna a las acciones y lo pretendido con los ingresos referenciados.

Advirtiéndole, que los ingresos de una sociedad, puede implicar otra clase de avalúo siempre y cuando, se cuente con otros elementos.

Así las cosas, la demanda no cumple con los anexos de la demanda contemplados en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, sin que sea opcional de la parte demandante no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

De otro lado, tampoco se cumplió con el numeral quinto del auto del 22 de septiembre de 2023, toda vez que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”; situación que no acontece en el plenario.

Aclarando, además, que el Juzgado no solicitó presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado, sino que pidió la trazabilidad de que el mandato proviene del correo electrónico de la señora ROCIO DEL SOCORRO OCHOA DE FRANCO que es algo muy diferente.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de la señora LUZ STELLA FRANCO OCHOA (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 135.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650f5c4246e9eed2043c22ceb90e240b2092ced4661ba879e1f0effab1d046e**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00375- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor S.Z.A. en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
2. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor
3. Cual fue la última fecha en que la niña y su padre tuvieron contacto

SEGUNDO: Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la niña, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

CUARTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, a la dirección física del demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>135</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/10/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a30742698b5060061e9774a954a57ff3aa06982cb477e4a2fe235ed2a762af**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00380- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada y conjunta de los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adjúntese documento idóneo que acredite la calidad de cónyuge del señor ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), **legible.** (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.)

SEGUNDO: Apórtese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre los herederos y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento de los señores RESFA, LUCELLY, LUZ MARY, HUMBERTO, HENRY, DORA, OMAR, ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y HECTOR IVAN CANO TABORDA y/o el derecho de petición que acredite su solicitud ante la autoridad pertinente (art. 78 C.G.P.).

TERCERO: Anéxese documento que acredite el fallecimiento de los señores ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y OMAR CANO TABORDA.

CUARTO: Alléguese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre el demandante y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento de HECTOR IVAN CANO MARIN, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del heredero HECTOR IVAN CANO TABORDA o registro civil de matrimonio de sus padres que lo legitime en forma expresa o pater est.

QUINTO: Agréguese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre el señor NELSON ARIEL CANO MARIN y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del heredero HECTOR IVAN CANO TABORDA

SEXTO: Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar:

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00380 00

1. Si conocen de la existen más herederos que deban ser convocados a esta causa.
2. Informe si los herederos ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y OMAR CANO TABORDA tiene herederos que los puedan representar en este liquidatario. En caso afirmativo deberá aportar registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de estos o derecho de petición solicitando la documentación pertinente.
3. cuál es la opción del heredero demandante (art 492 C.G.P.)
4. si la sociedad conformada entre los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), se encuentra liquidada, en caso afirmativo, apórtese documento que lo contenga y de ser negativo inclúyase la solicitud en las pretensiones.

SEPTIMO: Infórmese la dirección física y/o electrónica de los herederos que deberán ser convocados a esta causa, de acuerdo al artículo 82 No. 10 y ley 2213 de 2022

OCTAVO: Apórtese poder conforme a las pretensiones

NOVENO: Acredítese haber enviado el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes no confirieron poder para actuar(herederos), en asocio con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0863f83756eb9a8162f95bb09590325febbf425a8a15397143aefc6a16de6f**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>